

Santiago, cinco de enero de dos mil dieciocho.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que doña BRUNILDA GONZALEZ ANJEL, en su calidad de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera, actuando por sí, en representación de la Corporación Autónoma de Derecho Público que representa y de todos los habitantes de la comuna, interpone Recurso de Protección de Garantías Constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de Resolución Ordinario 25612 de 23 de octubre de 2017, dictada por don MAHMOUD ALEUY PEÑA Y LILLO, en su calidad de Subsecretario de Interior, por haber conculcado y seguir conculcando gravemente los derechos de igualdad ante la ley, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, derecho de reunión y libertad para desarrollar cualquier actividad económica.

Expresa que con dicho proceder, el recurrido ha actuado en forma ilegal, arbitraria y abusando de las facultades que le confiere la ley, infringiendo con ello los derechos constitucionales de la recurrente.

En los hechos agrega que es de público conocimiento y ampliamente difundido, que el Papa Francisco, visitará nuestro país entre los días 15 y 18 de enero de 2018, realizando actividades en diversas ciudades del territorio, siendo estas, Santiago, Temuco e Iquique. Mediante Ordinario 23612 referido, suscrito por el recurrido se indica en lo sustancial que: *se informa a usted que entre los días 10 y 21 de enero de 2018, ambos inclusive, no se debe autorizar ningún partido de futbol profesional en todo el territorio nacional, amistoso o de competencia oficial, así como tampoco otros eventos masivos que congreguen convocatoria de público, tanto en recintos públicos como privados.* Agrega que el referido Ordinario afectará gravemente, privando, perturbando y amenazando, las actividades normales que desarrolla la comuna en plena época estival, por cuanto existen, a la fecha ya planificadas actividades en el mes de enero, sin perjuicio de otras actividades que de seguro se han de programar y/ autorizar por el municipio.

Asegura que además, la comuna es eminentemente turística, cuya actividad se verá dañada irreparablemente, pues lo anunciado dejará desprotegidos de resguardo policial y sin la posibilidad de recibir a sus habituales visitantes con la debida seguridad requerida. Asimismo afirma que dicha grave restricción no se justifica a la luz del propio Ordinario referido, por cuanto indica como supuesto para su justificación *la seguridad de la comunidad que asista a las actividades organizadas con ocasión de su visita,* dejando en la indefensión un



sinnúmero de habitantes de comunas y ciudades que no serán visitadas por el Papa Francisco.

Agrega que el Estado de Chile es laico, por lo que sin perjuicio de tratarse de una visita de Estado en el marco de actividades de orden religioso, católico, estima que no resulta ser una razón plausible para que puedan afectar garantías constitucionales y la seguridad de los habitantes de aquellas zonas que no serán visitadas por el Papa Francisco.

Manifiesta que no es difícil concluir que el recurrido ha tomado la decisión de disminuir la dotación de personal de Carabineros asignado a Caldera, para su traslado a esas actividades, afectando la seguridad y garantías constitucionales, en desmedro de sus habitantes y restringiendo el derecho a reunión para las diversas actividades ya programadas del verano 2018.

Referente al Derecho sostiene que el acto es ilegal en cuanto el Subsecretario ha excedido en sus funciones y competencias mediante la emisión de un simple Ordinario, no un Decreto emanado de la señora Presidente de la República, el que restringe y afecta garantías constitucionales, el Subsecretario carece de facultades propias y delegadas para afectar dichas garantías, más aun cuando es el órgano de colaboración inmediato del Ministro del Interior en materias relativas a la seguridad y orden público. Asimismo sostiene que el referido acto es arbitrario toda vez que establece diferencias sin explicitar ningún criterio técnico, atendido el principio de fundamentación de los actos administrativos, que no se ha cumplido.

Por lo señalado, no cabe sino concluir que el Ordinario 25612, que impugna, ha sido dictado caprichosamente, en forma ilegal y arbitraria. Finalmente concluye se han violado las garantías establecidas en el artículo 19 números 2, 7 inciso 1°, 13° y 21 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

Finaliza pidiendo tener por interpuesto el recurso de protección, acogerlo a tramitación, pedir informe al recurrido y, en definitiva, una vez cumplido con los trámites correspondientes, acogerlo en todas sus partes, disponiendo se deje sin efecto el citado Ordinario 25612 en cuanto a que no tenga efecto ni rija respecto de la comuna de Caldera y se disponga mantener inalterable la dotación habitual y permanente de Carabineros de Chile en la citada comuna entre los días 10 y 21 de enero de 2018.



Segundo: Que, don JAVIER RUIZ QUEZADA, abogado de la Subsecretaría del Interior, informa el recurso de protección interpuesto haciendo primero una breve síntesis de éste, así como de su pretensión, para luego realizar un análisis de las normas aplicables y de las razones por las que el recurrido estima que la acción constitucional deducida debiese ser rechazada.

Señala que como es de conocimiento público nuestro país recibirá la visita del Papa Francisco en su calidad de Sumo Pontífice de la Iglesia Católica durante los días 15 a 18 de enero de 2018, fechas en las que Su Santidad ha decidido recorrer las ciudades de Santiago, Temuco e Iquique, y realizar diversas actividades protocolares, el viaje responde a una invitación formal hecha por la Presidente de la República y tiene la categoría de Visita de Estado.

Para esos efectos, afirma, la Presidente de la República ha coordinado por medio del Decreto Supremo N°1121 de 29 de agosto de 2017, la conformación de una coordinación gubernamental para la visita papal, a cargo del Ministro del Interior, la que en el ámbito operativo dispone que la coordinación gubernamental será ejercida por el Subsecretario del Interior. Dentro de este marco legal, y además en virtud de facultades jerárquicas del Subsecretario del Interior, en su calidad de Jefe del Servicio de Gobierno Interior, dicha autoridad ha dispuesto diversas medidas para atender los requerimientos presentados tanto por la comisión organizadora del evento, la Iglesia Católica y especialmente las fuerzas de Orden y Seguridad. En este contexto para el normal desarrollo de la visita papal, ha sido la de trasladar a poco más de 7.000 efectivos policiales hacia las localidades donde se encontrará el Papa, con el fin de resguardar la seguridad de éste y la personas que concurren a las actividades programadas. En este contexto se remitió el Ordinario recurrido a todas las Intendencias y Gobernaciones instruyendo la medida impugnada respecto de eventos masivos, la que fue complementada y precisada posteriormente por medio del Oficio N°28.345 de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde se advierte que la medida no busca en absoluto la suspensión de todos los eventos entre los días 10 y 21 de enero, sino solo de aquellos que requieran de seguridad alta y no se encuentren debidamente planificados con antelación. En este mismo Oficio se encarga de precisar que respecto de los eventos que no requieran servicios policiales o bien aquellos que forman parte del calendario habitual de la comunidad, tales como fiestas religiosas o eventos anuales deportivos ligados a una ciudad específica u organizados con gran anticipación como festivales de música, se procederá conforme a los procedimientos habituales, esto es, cumpliendo con los permisos y autorizaciones respectivas que mandaten las normativas legales correspondientes



y con la eventual disposición de medidas adicionales de seguridad privada por parte de los organizadores, si fuere necesario. Se considera además una instancia de coordinación nacional a cargo del Jefe del Programa Estadio Seguro, don José Roa, cuya función será efectuar una revisión excepcional caso a caso, con el fin de solucionar las dificultades prácticas que se presenten.

Asimismo señala que la instrucción emana de autoridad competente y ha sido dictada en el marco de las atribuciones expresamente conferidas por la ley y normas reglamentarias pertinentes.

Afirma que no se advierte que la actuación de coordinación gubernamental pueda significar privación, perturbación o amenaza ilegal de las garantías constitucionales que dice afectar, en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Así, no es ilegal, desde el momento que ha sido emitido en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que el ordenamiento jurídico y la Presidenta de la República le han conferido al Subsecretario del Interior. Por su parte tampoco es arbitraria, dado que se fundamenta en un requerimiento de Carabineros de Chile y en la evaluación por la coordinación gubernamental tendiente a que los efectivos policiales no serán suficientes para cubrir otras actividades durante los días de la visita papal, lo que no implica que Carabineros deje de cumplir sus obligaciones de seguridad correspondientes.

Finaliza pidiendo se tenga por evacuado informe y se rechace en todas sus partes, con costas, la acción cautelar deducida.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario y/o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la



arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la presente acción cautelar.

Quinto: Que el acto administrativo recurrido por ilegal y/o arbitrario se refiere al Ordinario 25612 de fecha 23 de octubre de 2017, emanado del Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Mahmoud Aleuy Peña y Lillo, estimando esta Corte que dicho acto se encuentra ajustado a la ley, desde el momento que se encuentra amparado por el Decreto Supremo N°1121 de 29 de agosto de 2017, dictado por la Presidente de la República, basado en el Decreto N°537 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del cual se conforma una coordinación gubernamental para la visita del Santo Padre a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Conforme a los artículos 3 y 4 de dicho Decreto Supremo, la coordinación será ejercida por el Subsecretario de dicho Ministerio, pudiendo comunicar instrucciones a los organismos de la Administración respecto de situaciones que pudiesen afectar el orden y la seguridad pública durante el desarrollo de esta actividad. Basado en las mismas disposiciones legales, se complementó este Ordinario por intermedio del Oficio N°28.345 de 23 de noviembre de 2017, el cual vino a precisar los eventos que requieren o no suspensión, dejando incluso la decisión de caso a caso a una autoridad administrativa como es el Jefe del Programa Estadio Seguro. Así los eventos programados con gran anticipación o habituales en las comunas, quedan excluidos y sujetos a los procedimientos habituales, cumpliendo con los permisos y autorizaciones respectivas que mandaten las normativas legales correspondientes.

Sexto: Que tampoco se divisa que dicho acto administrativo sea arbitrario, caprichoso y sin fundamento, puesto que esta visita papal requiere para su seguridad de una adecuada logística y personal policial de apoyo, debiendo trasladar a un fuerte contingente de Carabineros hacia las localidades donde se encontrará el Papa, de tal forma y teniendo en consideración que los efectivos policiales son limitados, no pudiendo atender diversos eventos masivos en las mismas fechas, por eso se sugiere evitar su programación y realización. Se estima que la medida es racional y además proporcional entre los motivos y la finalidad que pretende alcanzar.



Séptimo: Que tampoco se divisa una posible afectación a las garantías constitucionales que la recurrente señala en su acción, no obstante no detalla cómo se afectarían, no señalando cuál sería el trato desigual hacia la comuna de Caldera versus otras comunas, tampoco cómo afectaría el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual respecto de qué personas, cómo se afectaría el derecho de reunión y a desarrollar cualquier actividad económica. No obstante su falta de precisión, se considera que no existe afectación alguna. En primer lugar debemos señalar que la garantía de libertad personal y seguridad individual, consagrada en el artículo 19 N°7 de nuestra Carta Magna, no se encuentra protegida por esta acción cautelar conforme lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal. En relación a la igualdad ante la ley, artículo 19 N°2, no se divisa el trato discriminatorio dispensado por este acto administrativo a la comuna de Caldera respecto a otras comunas, a las cuales también se les instruyó en el mismo sentido de no realizar eventos masivos por motivos de seguridad pública. En cuanto al derecho de reunión contemplado en el numeral 13 del mismo artículo anterior, no se consagra en términos absolutos, toda vez que este derecho en lugares públicos se rige por las disposiciones generales de policía, teniendo el Subsecretario recurrido atribuciones en la seguridad pública de la nación. Por otro lado el Oficio complementario detalló los casos prohibidos, y las actividades que pretende realizar la Alcaldesa recurrente durante el tiempo señalado no se encuentran consignadas. Finalmente y en la aclaración dada en el Oficio 28345, no se impide el desarrollo de alguna actividad económica, máxime que pueda verse caso a caso por una autoridad.

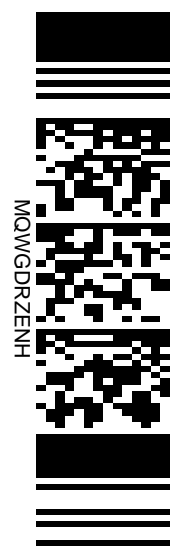
Octavo: Que finalmente la recurrente Brunilda Clementina González Anjel, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera pretende transformar este recurso en una acción popular, al presentar este arbitrio “en favor de todos los habitantes” de dicha comuna. Nuestra jurisprudencia ha señalado que los afectados deben encontrarse debidamente individualizados, no procediendo acción popular indeterminada (Corte Suprema, Rol 11.238-2011).

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales del año 2015, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña BRUNILDA GONZALEZ ANJEL, en su calidad de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera en contra de don MAHMOUD ALEUY PEÑA Y LILLO, en su calidad de Subsecretario del Ministerio del Interior.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

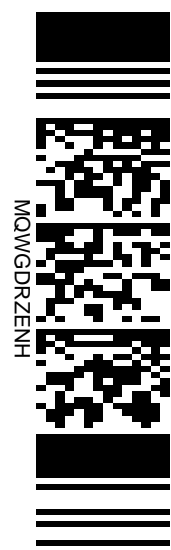


Redacción del Ministro (I) don Juan Manuel Escobar Salas.
Rol N°76913-2017.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Escobar S., Maria Riesco L. Santiago, cinco de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.